



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-000141-00**

**DEMANDANTE: DEIRIS SAIDITH MARTÍNEZ CADRAZCO**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por DEIRIS SAIDITH MARTÍNEZ CADRAZCO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Con relación al poder adjunto a la demanda, obrante a folio 17 del expediente, se observa, que este no fue otorgado en debida forma, toda vez que en su contenido no se identificó el acto acusado, objeto de la presente demanda.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74 establece que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por*



*documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, y es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

2. Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron dos traslados, uno para el archivo del Juzgado y otro para el demandado, faltando el traslado al Ministerio Público.
3. Asimismo se hace necesario resaltar que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético, debe interpretarse como tal en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio, y en el presente medio de control la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético.
4. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 16 se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como de la apoderada, aspecto que deberá ser corregido, so pena de rechazo, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2016-00141

Demandante: DEIRIS SAIDITH MARTÍNEZ CADRAZCO

Demandado: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|